

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver respecto de la cesión del crédito realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE) y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT (CESIONARIA), teniéndose en cuenta la documentación aportada mediante escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

A través de sus respectivos representantes legales las entidades anteriormente reseñadas, manifiestan haber convenido instrumentar a través del documento correspondiente a la cesión de créditos aportado (folio 003 PDF), que como acreedor detenta la CEDENTE, con **relación a la obligación de la referencia**, estos derechos cuya cesión se ha instrumentado, le fueron cedidos por el CEDENTE a la CESIONARIA, en virtud en la venta de cartera celebrada entre BANCO DE BOGOTA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV – QNT.

Que los términos de la cesión celebrada, corresponde a que LA CEDENTE, transfiera a LA CESIONARIA, a título de compraventa la obligación ejecutada **dentro del proceso de la referencia** (manifiestan las partes en el escrito allegado, relacionado con los títulos valores PAGARES que allí se identifican como referencia del presente proceso), indicándose que es pertinente allí mencionar que “únicamente se transfiera el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a BANCO DE BOGOTA S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta de que en dicho documento se menciona y se aclara que únicamente se transfiera el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCO DE BOGOTA S.A. y se toma como indicador lo que se reseña como referencia del proceso, es decir para el caso que nos ocupa se indica lo siguiente:

“REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA VILLAMIZAR MONSALVE JAVIER EDUARDO – IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 79.838.033 PAGARE(S), en la misma no se identifica los pagarés que serán parte de la cesión de derechos de crédito.

Resumiendo todo lo anterior, es del caso requerir tanto a la parte CEDENTE, como la parte CESIONARIA, para que se sirvan dar claridad sobre que obligaciones se hace la CESION DEL CREDITO, que correspondan a la presente ejecución, ya que en lo indicado como referencia del proceso, no corresponde a la realidad procesal.

De igual forma al folio 006 PDF, se observa solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, quien manifiesta actuar en nombre PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT (CESIONARIA), de lo cual ésta unidad judicial se abstendrá de dar trámite, a la espera de las respuestas del presente requerimiento.

En consecuencia éste Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Requerir a la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE), así como también a la sociedad denominada PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV - QNT (CESIONARIA), para que procedan dar

claridad sobre los títulos valores objeto de la cesión del crédito, que correspondan a la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez se dé claridad a lo requerido y reseñado anteriormente, se procederá a resolver lo correspondiente a la cesión de la presente ejecución y a la solicitud de terminación de la misma, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 476-2018  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-06-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-314374, de propiedad de la demandada Señora TERESA DE JESUS JEREZ ACEVEDO (CC 37.278.007), situado en la CALLE 7 #6-44, EDIFICIO ANDARRIOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, BARRIO BAJO PAMPLONITA – APTO No. 602, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere la parte actora para que proceda con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, de fechas Diciembre 13-2021 y auto de fecha Febrero 07-2023 y noviembre 10-2022, mediante el cual se acepta la reforma de la demanda. La notificación deberá surtirse tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022). Toda vez que solo se evidencia en la certificación de la empresa de correos que en sus anexos solo se le remitió el auto de fecha Diciembre 13-2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 910-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FOTRANORTE, a través de apoderado judicial, frente a ZAMIR PLAZA DAVILA (CC 10.966.824) y GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ (CC 1.090.383.379) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Abril 29-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados ZAMIR PLAZA DAVILA (CC 10.966.824) y GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ (CC 1.090.383.379), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 29-2022, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

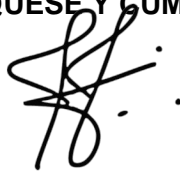
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores ZAMIR PLAZA DAVILA (CC 10.966.824) y GLORIA MILANY BERNAL MARTINEZ (CC 1.090.383.379), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 29-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$94.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 289-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-06-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la parte demandante señor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien actúa en causa propia y el demandado señor HELMER DIAZ CARDENAS, solicitan de conformidad con lo estipulado en el art. 461 del C.G.P., la terminación del proceso, por pago de la obligación. Así mismo solicita la entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a los descuentos realizados al demandado Señor HELMER DIAZ CARDENAS, por concepto del embargo decretado.

Reseñado lo anterior y observándose que el demandado Señor HELMER DIAZ CARDENAS, coadyuva lo manifestado y solicitado por el demandante, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, así mismo ordenar la entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden del Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, retenidos al demandado Señor HELMER DIAZ CARDENAS, tal como consta en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio No. 031, a la parte demandante señor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien actúa en causa propia y tiene facultad para recibir. De la misma manera se determinará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno o lo que se llegare a desembargar, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Acceder hacer entrega a la parte demandante señor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien actúa en causa propia y quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dineros que se encuentran consignados a la orden de esta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, que se le hayan retenido al demandado Señor HELMER DIAZ CARDENAS, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 823-2022.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-06-2023 .-. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Junio de 2023, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Junio de 2023”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno o lo que se llegare a desembargar, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 996-2022  
CARR







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita “terminar el presente tramite teniendo en cuenta la normalización de la obligación”, solicitando el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placas EZK078, el cual es objeto de la garantía real a favor de la parte demandante, ésta unidad judicial considera procedente acceder a lo pretendido y ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y retención que pesa sobre el vehículo de placa anteriormente reseñada.

Por lo antes expuesto, se ordena levantar y cancelar las órdenes de aprehensión y retención libradas mediante los autos – oficios Nos. 646 y 647 (29-05-2023), dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES, respectivamente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión.  
Rda. 368-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-06-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014022701-2015-00496-00

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso acceder a la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de la parte ejecutante, pero observa el Despacho que la liquidación aprobada en providencia del 8 de febrero hogaño, no se ajusta a derecho.

Lo anterior, en vista de que, en la liquidación aportada por la parte actora, (folio 020pdf), se incluyen el valor de \$500.000,00, por concepto de honorarios de abogado, concepto que dentro de un proceso judicial se denomina agencias en derecho, las cuales ya fueron tasadas por el Juzgado e incluidas en la liquidación de costas que se aprobó en providencia del 7 de junio de 2016.

En ese orden de ideas, advierte este Juzgador que, la providencia del 8 de febrero de 2023 carece de sustento jurídico, como quiera que la liquidación de crédito que se aprobó no se ajusta a derecho, razón por la que el Despacho en aplicación del control de legalidad, dejará sin efectos la mencionada providencia, a fin de evitar futuras nulidades, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

En consecuencia, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor del accionante, y en su lugar requerirá a las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., para que presenten una liquidación de crédito actualizada de la presente ejecución, la cual debe realizarse de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia que aprobó la liquidación de crédito proferida el 8 de febrero de 2023, conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Requerir a las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., para que presenten una liquidación de crédito actualizada de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00736-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO POSESORIO de la referencia, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el extremo actor contra la providencia del 6 de febrero de 2023.

En vista del recurso presentado, se tiene que el actor solicita textualmente lo siguiente:

“(…) Por lo tanto, el auto de fecha 06 de febrero de 2023, notificado por estado el 07 de febrero de 2023, es contrario al artículo 298 del C.G.P., toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, situación que tiene como consecuencia que se debe REPONER el auto que recurro, y no tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y no otorgarle el traslado para contestación de la demanda ni enviar el link de la misma, hasta tanto se de cumplimiento a la medida cautelar solicitada, por lo que debe darle trámite y prelación a la medida cautelar solicitada.”

“ Por lo anterior solicito a su señoría la revocatoria de la providencia recurrida y se ordene al arrendatario consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento hasta cuando exista sentencia definitiva, y se le notificara la misma, en caso de no reponer el auto y decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto exista sentencia definitiva, en subsidio apelo y solicito sean tenidos en cuenta los mismos argumentos para efectos de sustentar el recurso con respecto a la medida cautelar solicitada y con respecto a la notificación por conducta concluyente a la parte demandada donde le concede el traslado de la misma. (…)”

Ahora, para resolver el recurso presentado se procedió a revisar el expediente, encontrándose que la cautela solicitada por el actor ya había sido decretada en providencia del 10 de junio de 2022, que la misma fue comunicada mediante oficio No. 0872 del 12/07/2022, sin que se observe en el expediente materialización de la medida.

Continuando con lo anterior, posteriormente el accionante solicitó la modificación de la medida cautelar, quien requirió se modificara el destinatario de la misma, ya que la cautela decretada recae sobre un canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas, en providencia que hoy nos ocupa se modifico la medida cautelar decretada, cambiándose el destinatario de la misma y aumentándose el limite de la cuantía, así mismo se notifico por conducta concluyente al demandado quien compareció al proceso mediante apoderada judicial, a quien hasta la fecha no se le ha surtido el traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora, al observarse que la cautela modificada en providencia del 6 de febrero de 2023, ya fue comunicada mediante oficio No. 135 del 17/02/2023 al abogado de la parte actora, quien no ha acreditado haber notificado la misma a su destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la providencia recusada por cuanto el demandado ya se presentó al proceso con apoderada y por ende debe tenerse notificado por conducta concluyente. Sin embargo, se requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el termino de los treinta (30) días siguientes acredite la materialización de la medida cautelar decretada en providencia del 10 de junio de 2022, la cual fue modificada posteriormente en providencia del 6 de febrero hogaño, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Acreditado lo anterior, se ordenará que por secretaria se proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 6 de febrero de 2023, con el fin de poder dar continuidad al proceso.

Por otra parte, frente al recurso presentado contra el limite de la medida cautelar, al respecto no accederá el Despacho a reponer la citada providencia en tal sentido, por cuanto como se manifestó en la providencia recusada con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juez podrá limitar las medidas a lo necesario, por lo que bajo el criterio de este Juzgador no es factible limitar la medida hasta una fecha incierta; como lo es hasta tanto exista una sentencia definitiva, por lo que se limitó la medida a una suma de dinero que se encuentra conforme a las pretensiones del actor, las cuales no superan la mínima cuantía.

Finalmente, y en vista de que el actor enunció que presentaba recurso de apelación, delantadamente es del caso, señalar la inadmisibilidad del mismo, como quiera de que se tiene que la demanda primigenia trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C. G. del P., son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, y al tenor del art. 321 del ibídem que reza:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”

Por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, por lo que se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 6 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes, acredite la materialización de la medida cautelar decretada en providencia del 10 de junio de 2022, la cual fue modificada en providencia del 6 de febrero hogaño. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, se ordena que por secretaria se proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 6 de febrero de 2023, con el fin de poder dar continuidad al proceso. *Procedase.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **ALICIA ARIAS DE ROJAS** frente a **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00588-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega el Certificado Especial de Pertenencia de la matrícula inmobiliaria No 260-67655, observa el Despacho que el mismo fue expedido en mayo del año pasado, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, por lo que concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan con fecha reciente el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-67655.
- III) Por otra parte, se observa que la parte actora no aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, lo que no está conforme con lo previsto en el artículo 73 y 74 del C.G del P., por lo que el actor deberá presentar el respectivo poder otorgado en debida forma para iniciar la demanda.
- IV) Finalmente, se encuentra que la parte demandante aporta dos correos electrónicos de la entidad demandada, sin manifestar la forma como lo obtuvo y sin allegar las evidencias correspondientes para demostrar que los correos suministrados son los utilizados por el accionado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el actor deberá informar la forma como obtuvo los correos electrónicos del demandado y así mismo deberá allegar las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo electrónico utilizado por el demandado.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **LUÍS SERGIO ROZO PABÓN** frente a **SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00592-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-1775, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-1775.
- III) Así mismo, se observa que la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el actor deberá presentar el poder otorgado en debida forma.
- IV) Por otro lado, no se aportó por parte del actor; el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C. G. del P., razón por la cual el actor deberá aportar el documento reseñado.
- V) Finalmente, considera este Juzgado que, tanto en el escrito de demanda como en el poder aportado, se adolece del llamado como demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS que se pueden creer con derecho sobre el respectivo bien inmueble objeto de usucapión, tal y como lo dispone el artículo 375 del C. G. del P., y no puede surtir este operador de justicia la carga que le atañe al actor sin justificación alguna, situación además que se torna necesaria para evitar traspiés innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

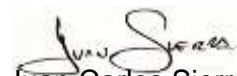
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Carlos Andrés Mantilla Galvis, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00595-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 001** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde el 6 de agosto de 2022, observa el Despacho que en los hechos de la demanda el accionante no manifiesta cuando se constituyo en mora los demandados, y así mismo se observa en el título valor presentado que, los accionados debían cancelar la obligación en noviembre 11 de 2022.

Por lo anterior, se ordenarán pagar los intereses moratorios desde la fecha en que los deudores se constituyeron en mora; es decir desde el día 12 de noviembre de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **VIVAMED S.A.S. NIT. 901.226.934-3**, y **VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, C.C. 1.094.249.003**, paguen a **LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.403.633-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** por concepto de capital.

B. Más los intereses moratorios generados desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

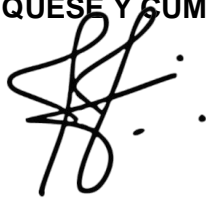
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00658-00

### REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, contra **MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ C.C. 1.090.459.331**, **MERY CONTRERAS PATIÑO C.C. 60.278.106**, **JOSE LUIS MORENO ROJAS C.C. 88.271.236**, **GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. 91.542.642**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducto de curador ad-litem a folios 028-030.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ C.C. 1.090.459.331**, **MERY CONTRERAS**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PATIÑO C.C. 60.278.106, JOSE LUIS MORENO ROJAS C.C. 88.271.236, GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. 91.542.642**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 198.720,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00597-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderado judicial, contra **EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO C.C. 1.129.574.210**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista a folios 011-012.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO C.C. 1.129.574.210**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de agosto de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 3.514.295,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00656-00

### REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO, C.C. 1.102.351.889**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista a folios 034-035.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO, C.C. 1.102.351.889**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 corregido el diecinueve (19) de octubre de 2022.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL OHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 4.326.823,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00786-00

### REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7**, a través de apoderado judicial, contra **IRLY YESSSENIA SANDOVAL PACHECO, C.C. 37.293.156**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista a folio 022.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **IRLY YESSSENIA SANDOVAL PACHECO, C.C. 37.293.156**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de octubre de 2022.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 404.967,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00834-00

### REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901481840-1**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALEXANDER LIZCANO TABORDA, C.C. 1.090.367.433**, y **LEIDY YANIRA RINCON BAUTISTA, C.C. 1.090.392.298**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista a folio 010.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **JOSE ALEXANDER LIZCANO TABORDA, C.C. 1.090.367.433**, y **LEIDY YANIRA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**RINCON BAUTISTA, C.C. 1.090.392.298**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de enero de 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 94.152,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO:** De las respuestas de entidades financieras que se observan en el expediente, póngase en conocimiento de la parte actora, para los efectos compártase Por Secretaria, el link del expediente digital al extremo demandante a través de su apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00264-00

### REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALFREDO CASTELLANOS SANGUINO, C. C. 1.093.759.878**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista a folios 013-014.pdf, **vencido el termino de ley, sin que el extremo demandado atacará el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JOSE ALFREDO CASTELLANOS SANGUINO, C. C. 1.093.759.878**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de abril de 2023.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 2.991.142,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que acredite ante esta unidad judicial, las cautelas decretadas dentro de la radicación de la referencia. Por Secretaria, el link del expediente digital al extremo demandante a través de su apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2012**-00372-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ C.C. 60.257.739

DDO. YANIN CASTELLANOS MAYORGA C.C. 63.562.323

CLARA ISABEL VILLAMIZAR MORA C.C. 37.726.323

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la respuesta de Alcaldía de San José De Cúcuta a folios 019-021.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-JUNIO- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00498-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

NIT 890.212.341-6

DDO. DORIS VIRGINIA LA CRUZ CUCUNUBA

C.C. 37251357

EDILBERTO MARQUEZ PRADA

C.C. 13255178

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 016-017.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

Así mismo, es del caso requerir al extremo actor, a efectos de que acredite ante este despacho la materialización de las cautelas decretadas dentro de la presente radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-JUNIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2022-00832-00**

### REF. EJECUTIVO

DTE. ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NIT 890903937-0

DDO. JAVIER DARIO BALLESTEROS MENDOZA

C.C. 78010096

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista el cotejado avistado, a folios 013-014.pdf, con la anotación “*No Reside*”, es del caso previo a continuar con el trámite procesal pertinente, tener como dirección de notificaciones del extremo demandado la denunciada por el extremo actor de la parte demandada, y en tal virtud **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, a efectos intente la notificación vía correo certificado digital a la demandada al correo electrónico: elton3632@gmail.com, para tal efecto deberá allegar el respectivo cotejado por empresa de mensajería especializada, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), remitiendo mandamiento ejecutivo, demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2022-00861-00**

### REF. EJECUTIVO

**DTE.** "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952-4

**DDO.** RAFAEL ERNESTO CELIS C.C. 1.090.447.442

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento la respuesta de la entidad NUEVA EPS, a folios 018-019.pdf, a la parte actora. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderado para su consulta.

Ahora, es del caso requerir al extremo demandante, a efectos de intente la notificación vía correo certificado digital al correo denunciado como del demandado, así: **rafaelcelis-mundo92@hotmail.com**, para tal efecto deberá allegar el respectivo cotejado por empresa de mensajería especializada, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe realizarse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), emitiendo mandamiento ejecutivo, demanda y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-06-2023, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2022**-00132-00

**REF. EJECUTIVO**

DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.128.535-8

DDO. LUCINDA CASTRO LIZARAZO

C. C. 60.275.351

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso poner en conocimiento lo comunicado la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a folios 015-016.pdf, para lo de su cargo. Por secretaria, remítase el link del expediente digital a la parte actora, a través de su apoderada para su consulta.

Se requiere al extremo actor, a efectos acredite la materialización de la notificación de extremo demandado en cumplimiento al numeral 2 del proveído fechado 23 de febrero de 2022, dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

